

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 138 de 18 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

Con fecha 22 de Abril último, el Departamento imperial de Negocios extranjeros alemán, dirigió una Nota á la Embajada de S. M. en Berlín comunicándole el texto de un Decreto imperial de 18 del mismo mes, en el cual se detallan los objetos y materiales que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto ó condicional.

Serán considerados contrabando de guerra absoluto:

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos de todas clases.
- 4.º Los cañones, cureñas, avanzines, arcones, cocinas y hornos de campaña, proyectores y sus accesorios y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los telémetros y sus piezas sueltas características.
- 6.º Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.
- 7.º Los efectos de vestuario y de equipo militares característicos.
- 8.º Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.
- 9.º Los arneses militares de todas clases característicos.

10. El material de campamento y las piezas sueltas características.
11. Las planchas de blindaje.
12. El plomo en lingotes, en hojas ó en tubos.
13. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos ó cortarlos.
14. Las hojas de lata.
15. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas especialmente caracterizadas, no pudiendo ser utilizadas sino en un buque de guerra; los forros y el acero propio para la construcción de los barcos.
16. Los aparatos de señales acústicas submarinas.
17. Los aeroplanos, los aerostatos, globos y aeronaves de todo género, sus piezas sueltas características, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados á la aerostación ó á la aviación.
18. Los instrumentos y aparatos exclusivamente hechos para la fabricación ó la reparación de las armas ó del material militar.
19. Los tornos de todas clases.
20. La madera de construcción, para las minas.
21. El carbón y el cok.
22. El lino.

Serán considerados contrabando de guerra condicional:

- 1.º Los viveres.
- 2.º Los forrajes y las materias de todas clases propias para la alimentación de los animales.
- 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas, el calzado propio para usos militares.
- 4.º La lana animal, en bruto ó trabajada, así como los hilos de lana cardada y peinada.
- 5.º El oro y la plata amonedados y en lingotes; los papeles representativos de la moneda.
- 6.º Los vehiculos de todas clases que puedan utilizarse en la guerra, así como las piezas sueltas; especialmente todos los automóviles.
- 7.º Los neumáticos para los automóviles, así como todos los objetos y materiales especialmente empleados en la fabricación ó en la reparación de neumáticos.
- 8.º El caucho y la gutapercha y las mercancías elaboradas con estos artículos.
- 9.º El material fijo ó de acarreo de los ferrocarriles; el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.
10. Los combustibles, exceptuando el carbón y el cok; las materias lubricantes.
11. El azufre, el ácido sulfúrico y el ácido nítrico

12. Las herraduras y el material de herrador.
13. Los minerales siguientes: los minerales de wolfram (wolframita y chilita), el mineral de molibdeno, de níquel, de cromo, de ematites de hierro, de manganeso, de plomo.
14. Los metales siguientes: el wolfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, ematites de hierro, el manganeso, el aluminio, el cobre.
15. El antimonio y sus combinaciones sulfúricas y sus óxidos.
16. Las aleaciones de hierro, incluso las aleaciones con el wolfram, el molibdeno, el manganeso, el vanadio y el cromo.
17. Los objetos de guarniciones y de monturas.
18. El cuero manufacturado ó no, propio para la confección de las sillas de montar, de las guarniciones, del calzado y de las prendas de vestir de uso militar.
19. Las materias curtientes de todas clase y sus esencias.
20. Las maderas de todo género, en bruto ó trabajadas (en particular madera tallada, serrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas; alquitrán de carbón de madera.
21. Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, partes del fondeadero así como las piezas sueltas.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á las «Gacetas de Madrid» de 14 de Agosto, 8 de Septiembre, 27 de Octubre, 12 y 26 de Diciembre de 1914.

Madrid 7 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 129 de 9 Mayo)

Segunda sección.

Número 1.042.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, el deslinde del monte número 90 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Rajica de Enmedio, de la pertenencia del pueblo de Jumilla y sito en término municipal del mismo, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 5 de Noviembre próximo, para dar principio á la

operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Domingo Olazabal.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el art. 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Murcia 12 de Mayo de 1915.—El Ingeniero en cargo de la Jefatura, Eustoquio de los Reyes.

Tercera sección.

Número 1.060.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Secretaría.

Resoluciones adoptadas por dicha Junta en la sesión que dió principio el día 16 del actual para cumplir lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

Abanilla.

La Junta provincial acordó, visto el informe favorable de la Junta municipal de dicha villa, que por hallarse perfectamente justificada la solicitud de inclusión de catorce electores en el Censo de aquel término municipal, presentada por D. Bartolomé Gaona Rivera, figuren como tales en las listas los siguientes propuestos por dicho elector,

Julio Rocamora Alienza
Pedro Ruvira Marco
José Martínez Lifante
José Ramírez Tenza
Gaspar Cutillas Richart
Joaquín García Albarado
Antonio Ruiz Ruiz
Ignacio Rivera Manresa
Antonio Pacheco Cutillas
José Lozano Ruiz
Ginés Hurtado Ramírez
Pascual Rocamora Navarro
Fulgencio Nicolás Igual; y
Pedro Espin Lifante

Alcantarilla.

De conformidad con lo pretendido por los interesados é informado favorablemente por la Junta municipal, se acordó que figuren en las listas electorales del término de dicho pueblo, por haber acreditado plenamente su derecho á ser electores

Santiago Conesa Vivancos
Francisco Martínez Rodríguez; y
Juan Ferrer Guzmán

Blanca.

Habiendo reclamado el elector D. Antonio Martínez Molina la inclusión de Generoso Molina Fernández, Julián Molina Miñano y Jesús Cano Tolmo, en las listas electorales del citado pueblo, presentando en comprobación de la edad de los propuestos una certificación expedida por el cura párroco de la misma villa; visto el informe favorable de la Junta municipal; y considerando que la justificación de la edad ha de verificarse con relación al Registro civil en este caso, por que dos de los tres individuos de que se trata nacieron con posterioridad á la creación de dicha oficina, pero no así el tercero, ó sea Julián Molina Miñano, respecto del cual aparece además que es toda su vida vecino de Blanca, se acordó incluir únicamente en el Censo á este último, por que ha justificado en forma los requisitos necesarios para ser elector.

Calasparra.

Dada cuenta de la instancia y documentos con que el elector D. Lorenzo Caro Gómez solicita la rectificación de varios errores que afirma existen en las listas electorales de aquella villa y que se contraen á equivocaciones de nombres, apellidos y edades, para cuya justificación presenta certificaciones expedidas con relación al padrón de vecinos, menos en dos casos que trata de acreditar con documentos de la misma clase referentes á los libros parroquiales, ó sea en cuanto á la edad del elector D. Enrique Jaén Alcaraz y la rectificación del segundo apellido del elector D. Eulalio Ruiz Sol; visto el informe favorable de la Junta municipal; y considerando que el padrón de vecinos no es fuente de autenticidad bastante para que en ella se puedan fundar rectificaciones como las que se interesan, sino que éstas necesitan, por fuerza, una mayor garantía, que sólo ofrecen las inscripciones del Registro civil y, en su defecto, los asientos de los libros sacramentales, sin que sea tampoco lícito usar indistintamente de uno ú otro medios de comprobación, por ser ineludible utilizar el primero de aquéllos siempre que por razón del tiempo haya medio de justificar con su concurso lo que se pretende, acordó esta Junta provincial que no procede acceder, por las razones expuestas, á ninguna de las rectificaciones contenidas en la reclamación de dicho elector, sin perjuicio de que la oficina de Esta-

dística subsane los que resulten justificados.

Cartagena.

Enterada la Junta provincial de las reclamaciones de inclusión en el Censo presentadas á la municipal de la expresada ciudad, acerca de las cuales emite la misma informe favorable, y visto que se justifican en casi la totalidad de ellas, las condiciones de edad y vecindad que señala la ley para ser elector, se acordó incluir en las listas á los siguientes:

Rosendo Bretón Ortiz
Lorenzo Burgos Cayuela
Francisco Cabezos Gómez
Carlos Coll Blauca
Trinidad Castelo Martínez
Emilio Castelo Martínez
Antonio Contreras Ruiz
Jacinto Domenech Solano
Antonio Díaz Sastre
Jaime Fonet Martínez
Miguel Fructuoso Torres
Francisco González Basilio
León García Ayala
Luis Guerrero Fernandez
Angel García García
Salvador Garrigós Ortega
Francisco González Basilio
Alfonso García Izquierdo
Antonio García Izquierdo
Gabriel García López
Diego García Pérez
Francisco Giménez Conesa
Leandro García Minguéz
Pedro García Pérez
Juan González Zamora
Francisco Balaguer Paris
Manuel de Visto Rodríguez
José Calvo Font
Gabriel Moreno Estapé
Eduardo Pardo Vidal
Francisco López Rubio
Ricardo López Rubio
Jaime López Rubio
Antonio Roses Manzanera
Lorenzo Frias Martínez
Antonio Moreno Sánchez
Francisco Berruero Cano
Andrés Hernández Castellón
José Belluer Musiélles
Patricio Basilio Brú
José Bocio Gil
Luis Blaya Martínez
Ginés Ballesta Vidal
José Blaya Pedreño
Lorenzo Beas Lez
Isidoro Cervantes Roca
Carlos Clemente Albaladejo
José Cárcelos Gómez
Julio Carrión García
Manuel Conesa García
Francisco Conesa Rosique
Francisco Martínez Gómez
Ginés Manzanares Torres
Alfonso Martínez Tomás
Julian Martínez Ruiz Pérez
Justo Martínez Segado
Serafin Martínez Otón
Isidro Martínez Luján
Nicolás Mateo Gómez
Alfonso Martínez Tapia
Juan Martínez Piña
Alfonso Martínez Martínez
Manuel Martínez Vera
Gerónimo Nieto Navarro
Luis Navarro Martínez
Antonio Albaladejo Henández
Luis Aparicio Romero
Ginés Albaladejo Meca
Antonio Aznar Otón
Luis Aparicio Romero
César Herrera González
Francisco Hernández López
Isidoro Iglesias Barcelona
Antonio J. Jorquera Avilés
Enrique Lucas Filche
Trinitario López Ruiz
Joaquín de Lamo Gómez
Antonio Linares Pérez
José María López Sánchez
Francisco López Núñez
Agapito López Cánovas
Julián Latorre González
Juan Liarte Sánchez

Ginés Luengo Martínez
Antonio López Zamora
Ginés Lorente Cervantes
José Martínez Martínez
Antonio Moreno Manresa
Gerónimo Martínez García
Antonio Martínez Martínez
Ernesto Marín Arqués
Enrique Martínez Pagán
Juan Martínez Marín
Balbino Pérez Alcaraz
Bartolomé Ríos Morales
Miguel Romero Cervantes
Francisco Rubio Gomila
Francisco Ramos García
Antonio Ros Cervantes
Juan Rubio Gomila
Francisco Gorgues Teruel
Leandro García Minguéz
Antonio García Serna
Marcelino García Sánchez
Juan Guillamón Clemente
Claudio Gallego Giménez
Francisco González Martínez
Evaristo Gálvez Celdrán
Juan García García
José Gómez Luján
Diego García Mendoza
José Hernández Rizo
Antonio Hernández Ros
José Ruiz Agüera
Gerónimo Roca Ros
Pedro Velasco Navarro
Joaquín Velasco Navarro
Antonio Vivancos Vidal
Francisco Vidal Solano
Rafael Reverte Marín
José Requena González
Alejandro Rodríguez Salmerón
José Ruiz Baños
José Sierra Fernández
Juan Sierra Fernández
Adolfo Navarro Ros
Ricardo Olivares Gutiérrez
Alfonso Olmos López
José Ortega Torres
Pedro Ontiveros Gutiérrez
José Otón Bernal
Manuel Pagán Cavas
Francisco Pérez Tarraga
Antonio Pérez García
José Peña Rodríguez
José Pérez Alcaraz
Juan Peral Huertas
Emilio Pedreño Cabezos
Pedro Sánchez Torralba
Juan Soto Ayala
Juan Sánchez Nieto
Fulgencio Saura Marín
Andrés Sánchez García
Francisco Sellés Martínez
José Sánchez Paredes
Joaquín Sánchez Hernández
Francisco Manzanares López
Andrés Soler Manzanares
Fulgencio Saura Marín
José Antonio Saura Maestre
Pedro Sánchez Meca
Adolfo Silvestre Sánchez
Daniel Solano Sánchez
José Soler Acosta
José Sánchez Nieto
José Torres Martínez
Andrés Torres García
Antonio Serrano Vera
José Vidal Martínez
José Velasco Navarro
Luis Pelegrín Rodríguez
Jaime González Alart
José Guardiola Díaz
Rosendo Guardiola Díaz
Francisco Pérez Sánchez
Manuel González Alart
Juan Burcet Rolandi
Manuel Belda Carreras
Miguel Sanz Cabo
Antonio Hernández Manchón

Y que no procede el reconocimiento del derecho de sufragio que pretenden

Juan Sáez Piernas
Antonio Martínez Cifre; y
José Celdrán Torres, en atención á no haber cumplido todavía los veinticinco años, desestimando asimismo la solicitud que con igual objeto que los anteriores presenta Juan Cervantes Sánchez, por no acreditar de modo alguno el tiempo de

residencia como vecino, que exige para estos efectos el artículo primero de la ley Electoral.

En mérito á lo que resulta de los justificantes presentados, acordó la Junta provincial, visto además el informe favorable de la municipal respectiva, que sea dado de baja el elector Angel Giménez Sánchez de la sección y distrito donde actualmente figura y que en lo sucesivo se le incluya en aquella á que corresponda el *Llano del Beal* de donde es vecino.

Vista la solicitud del elector Antonio Ortiz Guerra que acredita la edad de setenta y cuatro años y alega estar por sus achaques, retenido en su casa, por lo cual pide la exclusión de las listas del Censo, cuya pretensión informa favorablemente la Junta municipal; y considerando que las razones aducidas por el recurrente podrán servir de justificación para no ejercitar el derecho de sufragio, pero que no constituyen motivo de incapacidad que determine la eliminación que interesa, se acordó no haber lugar á ella.

Fuente-álamo.

Examinada la reclamación de D. Francisco Bruno Martínez, sobre inclusión de veintisiete nuevos electores en las listas del Censo, que informa en sentido favorable la Junta municipal y hallándola debidamente requisitada, se acordó incluir en el Censo de dicha villa á

Francisco Sánchez Pino
Miguel Pérez Ros
Juan Carrascosa Morero
Agustín Hernández Espejo
Bartolomé Arroyo Nieto
Ginés Arroyo Conesa
Juan Gómez Nieto
José Lucio Bruno Banegas
Pedro José Núñez Martínez
Juan José Cuestas Izquierdo
José M.ª Trinidad Guillén Sánchez
Narciso García García
Salvador Mariano Alcaraz García
Francisco Pérez Vivancos
Julián Conesa Mendoza
Jesús Martínez Riquelme
José María Rubio Angosto
Miguel Barcelona Blázquez
Norberto García García
Antonio Espejo Mendoza
Lucas Alcaraz García
Miguel Hernández Espejo
Tomás Espejo Nieto
David Martínez Riquelme
Francisco Conesa Pagán
Luciano San Agustín Sánchez
Francisco Espejo Martínez

Librilla.

Resultando que según certificaciones del acta de la sesión celebrada el día seis del actual por la Junta municipal del Censo de aquel pueblo, reclamaron ante ella ser incluidos en las listas electorales Justo Lara Montalván, Diego Balsalobre Alcón, Antonio Mateo Beljar y Ginés Rubio Cayuela.

Resultando que á excepción del primero que á parte ya necesidad por dos años, acreditó su edad con certificado de la inscripción de su nacimiento en el Registro civil, los demás no acompañan más justificantes de ambos requisitos de edad y vecindad prevenidos en la ley, que certificados referentes al padrón de vecinos, del cual aparece que reúnen los solicitantes una y otra condiciones, á excepción de Diego Balsalobre Alcón, del que no se expresa el tiempo que lleva como vecino en aquel término.

Resultando que en ninguna de las dos certificaciones remitidas por la Junta municipal del Censo con referencia al acto de dicha sesión se hace constar el dictamen emitido

acerca de las respectivas instancias.

Considerando que de la documentación referida aparece comprobado el derecho a ser elector de Justo Lara Montalván; que Diego Balsalobre Alcón no aduce justificación suficiente del tiempo de vecindad que para el mismo fin determina el artículo primero de la ley Electoral y que las certificaciones relativas al padrón vecinal demuestran que Antonio Mateo Belijar y Ginés Rubio Cayuela, han debido figurar en las listas que conforme al apartado tercero del artículo segundo de la Real orden de 21 de Febrero de 1910, correspondía al Alcalde de Librilla haber remitido al Sr. Jefe provincial de Estadística.

La Junta provincial, acordó incluir en el Censo de la repetida villa a

Justo Lara Montalván
Antonio Mateo Belijar; y
Ginés Rubio Cayuela

Desestimar la misma pretensión de Diego Balsalobre Alcón.

Y que se prevenga al Alcalde de Librilla que en lo sucesivo cumpla con más escrupulosidad el servicio que le encomienda el apartado 3.º del art. 2.º de la Real orden de 21 de Febrero de 1910.

Molina.

Puesta al despacho la solicitud del elector Alfonso Mariu Artero para que se incluya en las listas del Censo a veintiséis nuevos electores, de los cuales justifica en forma la edad y vecindad que la ley exige para gozar del derecho de sufragio respecto a veintitrés, no acredita la edad ni la vecindad de uno y no aduce comprobante alguno de este último requisito en cuanto a otros dos; visto el informe favorable de aquella Junta municipal, y considerando que sin la justificación plena de tener veinticinco años cumplidos y llevar dos, al menos de residencia en el Municipio, no ha lugar a la inclusión en las listas electorales, cuyas circunstancias determina taxativamente para todo elector el artículo primero de la ley del Sufragio universal, acordó la Junta provincial que por estar demostrada la concurrencia de dichos dos requisitos con relación a los electores

Isidoro Aguilar Bernal
Antonio Hernández Gambín
Miguel Marcos Sanchez Hernández
José Salar Lozano
Juan Antonio García Lax
Francisco Giménez Hernández
Antonio Nicolás Marmol
Francisco Vicente Giménez
Fulgencio García Payá
Fulgencio Linares Pinar
Francisco Benavente Canales
Juan Pedro Espinosa Gomariz
Carmelo García Pina
José López Catillas
José María López García
Francisco Martínez García
José María Palazón Pérez
Francisco Almela Gil
Francisco Fernández Conesa
Antonio García Gil
Fernando López Pérez
Demetrio Marin Gómez; y
Enrique Gil Funes, figuren desde luego en el Censo electoral del indicado pueblo; y que no procede resolver en igual forma respecto a Francisco Riquelme Fernández, porque no se acompañan las pruebas de su edad y vecindad; y en cuanto a Francisco Fernández García y Antonio Fernández Rodríguez por no haberse demostrado que lleva el tiempo de vecindad exigido en la ley.

Murcia.

Enterada la Junta provincial de la solicitud de inclusión debidamente documentada, que presenta D. José Martínez Roca y que informó favorablemente la municipal de esta ciudad, se acordó que figure este interesado en las listas electorales.

Vistas una relación suscrita por D. Fulgencio Manzano Pastor, sin instancia ni justificante alguno y una certificación expedida por el párroco de La Ñora acerca de la fecha del nacimiento de varios individuos informados ambos documentos en sentido desfavorable por la Junta municipal, por no reunir los requisitos legales; y considerando que para que pueda ser examinada y discutida cualquier petición ha de expresarse en forma y ser acompañada de la documentación correspondiente, sin cuyas circunstancias no procede hacer mérito de simples documentos, cuya finalidad no consta, se acordó por la Junta archivar la relación y certificado aludidos, por ignorarse la pretensión que con ellos se intentó deducir.

Habiéndose acreditado los cambios de domicilio de los electores que a continuación se expresan, quienes solicitan ser incluidos en los distritos y secciones a que corresponden los domicilios que tienen en la actualidad y dados de baja en aquellos con que vienen figurando, sobre lo cual emite dictamen conforme la Junta municipal del Censo, se acordó en armonía con lo interesado por Juan José Pascual Alarcón, Antonio Fuster Moñino, Antonio Pascual Alarcón, Francisco Nortés Macanaz, José Antonio Rabadán Cano, Manuel Cuevas González, Francisco Cano Rex, Salvador Rabadán Flores, Antonio Matás Cano, José Ramírez Sánchez, Antonio Pastor Pretel, Diego Martínez Pellicer, Antonio Zamora Martínez, Pedro Manzano Sánchez, Adolfo Clemente Tarín, José María Bernabeu Llorca, Pascual Reverte Carrilero, Felipe Peña Díaz, Juan Navarro García, José Villora Hernández, Angel Sánchez Conesa y José Serrano Martínez; y que se tengan en cuenta los nuevos domicilios de estos interesados por la oficina provincial de Estadística al agruparse los electores por secciones en la rectificación del Censo en el presente año.

La Junta provincial acordó desestimar las instancias en que Don Julián Calvo Gavilá y D. José Saura Clemente pretenden ser dados de baja en la sección electoral donde vienen figurando y de alta en el domicilio que hoy tienen, porque no han acreditado de modo alguno dicho cambio.

La Unión

Dada cuenta de diferentes reclamaciones de inclusión en el Censo que formulan los mismos interesados, acompañadas de los justificantes de edad y vecindad necesarias para ser elector e informadas favorablemente por la Junta municipal respectiva, acordó la provincial que se incluyan en las listas de dicha ciudad los electores siguientes:

Adolfo Fuertes García
José Conesa García
Bibiano Perona Giménez
Francisco García Olinas Martínez
Aurelio Guillén Egea
Miguel Martínez Hernández
Juan Funes Martínez
Ginés Rodríguez López
Telesforo Díaz Ríos
Julio Díaz Ríos
Agustín López Saurina

José Fernández Cara
Juan Arnau Osete
Manuel Díaz Ríos
Fulgencio Pérez Guillén; y
Emilio Mancebo Martínez

Vistas las dos instancias que, con dictamen conforme de la misma Junta municipal del Censo, presenta el elector D. Gregorio Conesa interesando que se reconozca el derecho de sufragio y figuren desde luego en las listas electorales de la ciudad de La Unión, veintiocho nuevos electores sin acreditar de trece de los propuestos las condiciones legales exigidas al efecto y presentando un justificante de la edad, respecto a otro, que difiere en el segundo apellido del que se asigna en la relación correspondiente, acordó la Junta provincial no haber lugar a incluir en el Censo a Tomás Ruiz Conesa, del que se comprueba la edad con certificación de su nacimiento donde aparece ser hijo natural de Juan Ruiz Ibáñez; a

Joaquín Pérez Perelló
Antonio Domenech Sánchez
Juan Muñoz Valverde
José Muñoz Valverde
Antonio San Fulgencio Alvarez
Pantaleón Donato Solana
Juan Clemente Pedrosa
Tomás Ruiz Conesa
Alfonso Egea Lozano; y
Ginés Vidal Martínez, porque no se ha presentado la documentación de edad y vecindad necesaria en orden a estos fines; como asimismo y por iguales motivos no pueden ser incluidos en el Censo

Francisco Fernández Romero
Juan López Méndez
Juan Vázquez Sánchez; y
Segismundo José Crispín Crispín

También acordó la Junta que por haber probado en forma su derecho a ser electores, figuran en el Censo de la referida ciudad

José Mariu Jumilla; y
José Murcia Martínez

Enterada la Junta provincial de las dos instancias en que D. Francisco Quesada González y D. Juan Crispín Escudero manifiestan que eran electores del Censo de la susodicha ciudad y se hallaban incluidos en las listas, pero que fueron dados de baja en la rectificación del año último por haberse ausentado accidentalmente, solicitando, en su consecuencia, que se les reconozca otra vez el derecho de sufragio y presentando un informe del Alcalde de su barrio en armonía con lo alegado por estos interesados; visto el dictamen favorable de la Junta municipal; y considerando que para deferir a lo pretendido debieron justificar oportunamente los peticionarios que figuraban con anterioridad en las listas del Censo, se acordó denegar ambas inclusiones.

Murcia 17 de Mayo de 1915.—El Presidente, Francisco Barrios.—El Secretario accidental, Adolfo Balboa.

Número 1.064.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

La Comisión provincial acordó en su sesión del día 14 del presente mes, que para el servicio de impresión de las listas electorales de esta provincia en el año actual, se anuncie nuevo concurso por término de quince días, bajo las mismas condiciones que el celebrado anteriormente.

Las bases de aquel primer con-

curso se insertaron en el *Boletín Oficial*, núm 73, correspondiente al 26 de Marzo próximo pasado.

Murcia 18 de Mayo de 1915.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.

Cuarta sección.

Número 1.047.

REQUISITORIA

Costa López Jesús, hijo de Joaquín y Teresa, natural de Murcia, de estado soltero, profesión comisionista, de veintidós años, estatura 1'658 metros, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Don Arturo Roldán Arévalo, residente en esta plaza.

Cartagena trece de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Arturo Roldán.

Quinta sección.

Número 906.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubier to a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ORIHUELA

José Roig, 3'51 pesetas.

PACHECO

Francisco Sánchez, 7'36 pesetas.

TORREVIEJA

Francisco Moreno, 13'36 pesetas.

GIMENAO

José Sánchez, 2'28 pesetas.

MADRID

Juana Zabala, 11'48 pesetas.

MAZARRON

Luisa Sánchez, 3'25 pesetas.

LA UNION

Francisco Sánchez, 15'67 pesetas.
Francisco Carvajal, 13'56.
Isabel Hernández, 5'08.
José Aparicio, 25'29.
José Cervantes, 2'59.
Josefa Fuentes, 6'80.

FUENTE-ALAMO

Salustiano Salinas, 6'75 pesetas.

Semestrales.

MURCIA

Francisco Conesa, 1'62 pesetas.

LOBOSILLO

Antonio Conesa, 1'83 pesetas.

PINATAR

Hilario Aguirre, 2'03 pesetas.

TEULADA

José Rosique, 1'63 pesetas.

BALSA-PINTADA

José Hernández, 1'83 pesetas.

TOTANA

Leandro Solano, 1'82 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 24 de Abril de 1915.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 459.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 26 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Antonio Sanlago, 3 pesetas.
Antonio Sánchez, 3.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Antonio León, 18'54.
Alejo Soto, 1'79.
Alfonso García, 4'04.
Andrés Giménez, 5'14.
Andrés García, 1'55.
Antonio Zapata, 39'51.
Bernabé López, 10'10.
Carmen Soler, 2'69.
Cayetano Marcos, 3'25.
Cristóbal Pérez, 8'89.
Cayetano García, 54'23.
Carolina Pérez, 2'69.
Dolores Sánchez, 11'89.
Damian Diaz, 3'85.
Dolores Sánchez, 2'69.
Emilio Sánchez, 6'09.
Francisco Alarcón, 2'50.
Francisco Galera, 10'10.
Francisco Giménez, 5'63.
Francisco Salinas, 1'80.
Francisco Guillén, 5'04.
Francisco Romero, 14'27.
Francisco Riquelme, 11'65.
Félix Martínez, 3'10.
Ginés Sáez, 6'54.
Herederos de Laura de Campos, 3'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Febrero de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 583.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MATANZAS

Antonia Martínez, 2'45 pesetas.
Alfonso Miralles, 2'45.

ALBATALIA

Semestrales.

Antonio Abellán, 3'34 pesetas.
Antonio Martínez, 15'59.
Antonio Ariza, 19'99.
Antonio Pascual, 5'94.
Alfonso Faura, 13'62.
Antonio Mateos, 1'79.
Antonio Botias, 8'44.
Viuda de Bias Blanco, 18'55.
Francisco Buendía, 5'94.
Francisco Valiente, 6'34.
Francisco Alegría, 2'39.
Francisco Martínez, 3'99.
Francisco Giménez, 3'69.
José Martínez, 1'95.
José Rios, 2'45.
Juan Martínez, 1'95.
Joaquín López, 1'55.
Juan Martínez, 5'14.
José M. Guerrero, 1'90.
José López, 5'94.
Juan Antonio Sánchez, 1'65.
Juan Moñino, 1'79.
Joaquín Moñino, 4'45.
Juan Aracid, 4'49.
José Botias, 5'63.
Juan Botias, 6'54.
Joaquín Botias, 10'10.
José García, 3'55.
José Espinosa, 2'39.
Mariano Cerezo, 1'65.
Matias González, 7'44.
Manuel Saura, 18'13.
Mariano Ros, 2'15.
Manuel Ros, 4'15.
Manuel Roca, 3'55.
Miguel Riquelme, 5'09.
Miguel García, 3'87.
Patricio García, 2'09.
Santos Alba, 3'69.
Tomás Alba, 2'09.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»,
Murcia 12 de Marzo de 1915.—
El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.067.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Se hace saber: Que habiéndose terminado las listas del recuento general de Ganadería por la Junta pericial de mi presidencia, quedan expuestas al público para su examen en esta Secretaría durante el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.
Totana 18 de Mayo de 1915.—Luis Arnao.

Octava sección.

Número 1.066.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Pedro José Moreno y Torres,
Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, en providencia de hoy, se ha señalado el día veintisiete del actual á las diez de su mañana, para la celebración del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que en unión de las demás personas que la ley determina, han de constituir bajo mi presidencia la Junta local del partido, para la formación de las listas de Jurados.

Dado en La Unión á diez y ocho de Mayo de mil novecientos quince.
—Pedro José Moreno.—El Secretario,
Francisco Povo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	7.024.177'2
Imposiciones durante la semana.	28.587'51
Suma.	7.052.764'75
Reintegros.	131.954'14
Saldo	6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.